

Recurso 130/2014**Resolución 92/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de abril de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELEFLEX MEDICAL, S.A.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen la contratación del “suministro de catéteres centrales para infusión intravenosa – material certificado para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Granada”, convocado por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 946/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio se publicó, igualmente, el 15 de marzo de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 64 y el 17 de marzo de 2014, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 237.099,52 euros.

SEGUNDO. El 3 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELEFLEX MEDICAL, S.A.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas de la contratación citada.



TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 3 de abril de 2014, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida provisional de suspensión solicitada en el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida fue recibida en este Tribunal el 11 de abril de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Los actos impugnados son los pliegos de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2 a) del TRLCSP.

CUARTO. El recurso se sustenta en el error del Genérico de Centro D62517, asociado al Código del Catálogo SAS SU.PC.SANI.01.03.11.300023. Alega el recurrente que hay error en las correspondencia de las medidas internas y



externas de los catéteres, por lo que ningún producto puede cumplir técnicamente con los requisitos exigidos.

En consecuencia, solicita la anulación del Genérico de Centro D62517 por contener atributos y medidas erróneas o en su caso, la corrección de los errores observados.

En el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se indica que, el 30 de marzo de 2014, se dictó resolución del órgano de contratación estimando la reclamación que formuló el recurrente al hospital antes de la interposición del recurso.

En efecto, consta en el expediente de contratación Resolución del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen de las Nieves y San Cecilio de Granada, de 30 de marzo de 2014, acordando la iniciación de expediente para la subsanación del error material advertido. En la citada resolución se indica que *“En el pliego de prescripciones técnicas, en el cuadro resumen y en sus respectivos anexos se ha producido un error material consistente en lo siguiente:*

Se ha incluido el LOTE D62517, en el que las unidades en que se expresan los atributos del diámetro interno de “1 luz y 2 luz” no son correctas, ya que se expresan en milímetros.

Que dicho error puede limitar la concurrencia al no especificarse adecuadamente los atributos del producto, por lo que procede la rectificación en el sentido de eliminar dicho LOTE D62517 de la licitación.”

A la vista de lo expuesto, se observa que, antes de la interposición del recurso, el órgano de contratación dictó resolución reconociendo error material en las medidas que se describen en el lote impugnado, razón por la que decide eliminar dicho lote de la licitación. Esta declaración del órgano de contratación coincide con la pretensión posteriormente deducida en el recurso donde se pone de manifiesto aquel error y se solicita, entre otros pedimentos, la anulación del lote D62517.



Así pues, el reconocimiento previo por el órgano de contratación de la pretensión deducida por el recurrente aboca a la terminación del procedimiento de recurso en la medida que el mismo carece de objeto. En tal sentido, la Resolución 174/2014, de 28 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, reproduciendo el criterio ya sentado en resolución anterior, señala que *“El reconocimiento de las pretensiones del recurrente, que lleva a la Administración a modificar el acto impugnado en el sentido promovido por este último, debe producir, sin lugar a dudas, la terminación del procedimiento de recurso. Y ello, porque independientemente de si consideramos que el objeto del recurso es el acto recurrido o de si entendemos que lo es la pretensión del recurrente, es preciso admitir que el recurso deviene imposible al carecer de uno de los elementos esenciales para su interposición, tramitación y resolución, cual es el objeto del mismo, bien sea porque el acto impugnado ha dejado de ser tal como era en el momento de la impugnación, bien porque la pretensión de que se modifique todo o parte del mismo carece ya de fundamento por haber sido aceptada por la administración autora del mismo.”*

Asimismo, la resolución citada del Tribunal Administrativo Central añade que *“la única limitación que se impone a la terminación del procedimiento del recurso administrativo especial mediante el reconocimiento por parte de un órgano administrativo de las pretensiones del recurrente sería la resultante de la exigencia de que el reconocimiento no haya sido acordado en términos de los que derive una infracción manifiesta de la Ley”* . Tal manifestación es realizada por el Tribunal Central en un supuesto en que el reconocimiento en vía administrativa fue posterior a la interposición del recurso, considerando dicho Tribunal que era de aplicación el artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme al cual si interpuesto el recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso siempre que el reconocimiento no infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico.



En el supuesto aquí analizado el reconocimiento en vía administrativa ha sido previo a la interposición del recurso, pero supone, en todo caso, la satisfacción de la pretensión deducida en éste, razón por la que debe considerarse, igualmente, como un modo de terminación del procedimiento de recurso al amparo del precepto citado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin que, por otro lado, se aprecie en aquel reconocimiento infracción alguna del ordenamiento jurídico, toda vez que la finalidad que persigue no es otra que corregir errores en la descripción del lote que hacían inviable la licitación al mismo.

La finalización del procedimiento de recurso por las razones expuestas hacen innecesario el análisis de la petición de suspensión del procedimiento instada por el recurrente y de la cuestión de fondo deducida que, además, queda circunscrita a la invocación del error material antes referido.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el procedimiento de recurso especial iniciado mediante escrito de interposición presentado por la entidad **TELEFLEX MEDICAL, S.A.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen la contratación del “suministro de catéteres centrales para infusión intravenosa – material certificado para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Granada”, convocado por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 946/2013), y en consecuencia, ordenar el archivo del recurso.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

